



La salud es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001531 De 1 de Noviembre de 2019**

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>2019047599</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201608526</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL S.A.S.</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>23 DE OCTUBRE DE 2019</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria</b>

Contra la Resolución de calificación No. 2019047599 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **05 NOV. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

**MARIA LINA PEÑA CONEO**

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (7) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019047599 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201608526.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MARIA LINA PEÑA CONEO**

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandovale  
Grupo: Publicidad



MINISTERIO DE SALUD

## RESOLUCIÓN No. 2019047599

(23 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201608526, adelantado en contra **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, con Nit. 900441049-7, de acuerdo con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019009483 del 09 de Agosto de 2019, dio inicio al proceso 201608526 y trasladó cargos a título presuntivo en contra de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, con Nit. 900441049-7. (FIs 26-30)
2. Mediante oficio No. 0800 PS-2019036812, se le comunicó a la sociedad investigada, que podía acercarse a notificarse personalmente del auto en mención. (Folio 31-32).
3. Ante la no comparecía de la investigada, la notificación se surtió mediante el envío del aviso N° 2019001199 del 22 de agosto de 2019, el cual fue recibido por correo electrónico y abierto el 23 de agosto de 2019 como consta en acuse visible a folio 41, quedando legalmente notificado el 26 de agosto de 2019. (Folios 37 a 41)
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que la sociedad investigada presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, no presentó descargos.
6. Mediante auto No. 2019011727 del 24 de septiembre de 2019, se estableció el término para la valoración probatoria y se concedió el término de 10 días para que la parte endilgada allegara los respectivos alegatos. (folios 48 al 49)
7. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 24 de septiembre de 2019, se le comunicó a la sociedad investigada del auto de pruebas No. 2019011727 del 24 de septiembre de 2019. (Folio 50 a 51)
8. Vencido el término legalmente establecido para el efecto, la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, no presentó escrito de Alegatos.

### DESCARGOS

Vencido el término legal establecido para el efecto la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, no presentó escrito de descargos.

Página 1



## RESOLUCIÓN No. 2019047599

(23 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526

### PRUEBAS

1. Oficio 7307-0535-18, radicado 20183007567 (fl. 1).
2. Acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fecha 23-25 de noviembre de 2016 (fl 3-11).
3. Formato Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 25 de noviembre de 2016 (fl. 12-14).
4. Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados del 25 de noviembre de 2016 (fl. 15-17).
5. Copia de etiqueta del producto "refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml marca Gaban Frut" (fl. 18)
6. Formato de Anexo Acta de congelamiento (fl. 19)
7. Acta de visita Diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha 24 de enero de 2017 (fl. 21-22).
8. Formato Acta de Levantamiento de medida sanitaria (fl. 23).
9. Certificado de existencia y representación legal (fl. 24-25).

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019011727 del 24 de septiembre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

Así entonces, se tiene que el día 15 de agosto de 2018, mediante oficio No. 7307-0535-18, con radicado 20183007567, el Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia, del Invima remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la fábrica de alimentos de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – AQUAREL SAS**, ubicada en la Calle 39 No. 20 – 60 Esquina Barrio Aerocivil municipio de Yopal – Casanare. (folio 01)

Mediante el anterior oficio se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio a través del cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo la sociedad investigada.

Los días 23 a 25 de noviembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – AQUAREL SAS**.

Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura, se emite concepto favorable con observaciones, (Folios 3 a 11) y se consignó lo siguiente:

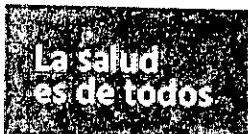
"(...)

#### **OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:**

Se toma MSS consistente en congelamiento de etiquetas, la empresa presenta radicado de agotamiento de etiquetas No 2016169099 de fecha 25/11/2016, pero no cuenta con resolución de aprobación.

"(...)"

En consecuencia, de la situación sanitaria descrita a continuación, los funcionarios del Invima el 25 de noviembre de 2016, procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad



INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2019047599**

**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

consistente en CONGELAMIENTO DE 15.6 KILOS DE ETIQUETA PEBD EN PRESENTACION DE 300 MILILITROS MARCA GAVANFRUT". (Folios 12 a 14)

"(...)

**SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:**

SE REALIZA EVALUACIÓN AL ROTULADO PARA REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL CITRUS PUNCH DE BOLSA DE 300 MILILITROS MARCA GAVANFRUT, POR INCUMPLIR ARTICULO 4 NUMERAL 4.5 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, ARTICULO 5 NUMERAL 5.2.1 LITERAL H RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y EL ARTICULO 8 NUMERAL 8.1.5 Y 8.1.6 DE LA RESOLUCIÓN 333 DE 2011 Y SE PROCEDE A TOMAR MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN CONGELAMIENTO DE 15.6 KILOS DE ETIQUETA PEBD EN PRESENTACION DE 300 MILILITROS MARCA GAVANFRUT.

"(...)"

Así mismo, durante la inspección del 25 de noviembre de 2016, se llevó a cabo evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto "REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL CITRUS PUNCH POR 300 ML EN BOTELLITA MARCA GAVAN FRUT", donde se hallaron incumplimientos de las disposiciones establecidas en la Resolución 5109 de 2005 y 2310 de 1986, así: (Folio 15 a 17)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.5	El rótulo no debe emplear palabras, ilustraciones o representaciones gráficas, que sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el cual el producto de que se trate pueda confundirse o inducir a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.	0	El rótulo declara información nutricional que no cumple las especificaciones. No presentan soportes para la tabla nutricional.
6	REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES: Declaración cuantitativa de ingredientes valiosos o caracterizantes destacados en el rotulado, por su presencia o bajo contenido.	0	Declaran vitaminas del complejo B y no presentan con los soportes
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva	0	No declara la leyenda – Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA"

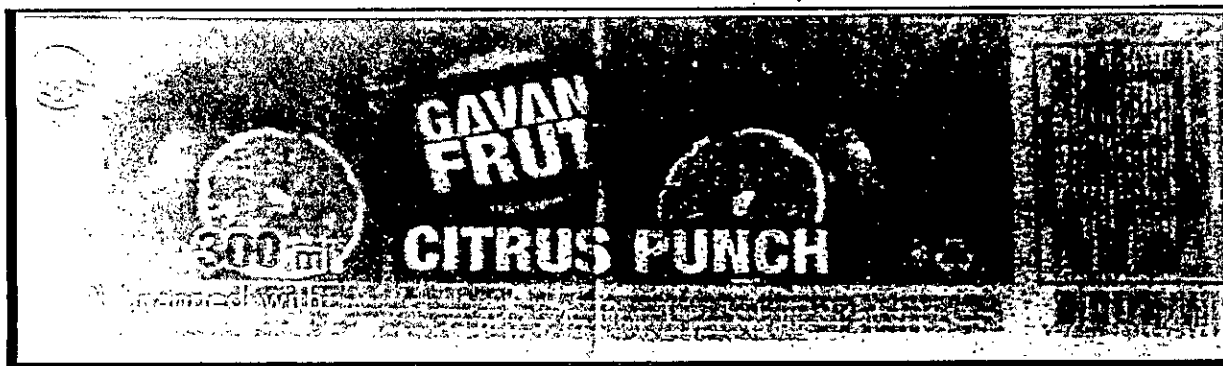
A folio 18 obra etiqueta para el producto "REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL CITRUS PUNCH POR 300 ML EN BOTELLITA MARCA GAVAN FRUT", la cual fue objeto de evaluación por parte de los funcionarios del Invima:



RESOLUCIÓN No. 2019047599

(23 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526



A folios 19 obra anexo acta de congelamiento del 25 de noviembre de 2016, en el cual se evidencia la ejecución de la medida sanitaria aplicada, la cual es carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar; medida que de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales del INVIMA, se hizo necesaria debido a que el etiquetado presentaba falencias, no presentaba la leyenda "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA" y no presentaron los soportes de la información nutricional y el complejo B que declaraba en la etiqueta del alimento.

INVIMA	INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC		INSPECCION	
	FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO			
	Código IVC-INS-FM022	Version: 02	Fecha de Emisión: 01/04/2015	Página 1 de 1

ESTABLECIMIENTO: EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AQUAREL SAS

DIRECCIÓN: CL 39 No 20 - 60 ESQUINA BR AEROCIVIL

FECHA: YOPAL - CASANARE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
ETIQUETA DE PEBD	ETIQUETA DE PEBD	NO APLICA	NO DISPONIBLE	RSAYC1918413	NO DISPONIBLE	NO DISPONIBLE	15.6 KILO
Motivo: POR INCUMPLIR ARTICULO 4 NUMERAL 4.5 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, ARTICULO 5 NUMERAL 5.2.1 LITERAL H RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y EL ARTICULO 8 NUMERAL 8.1.5 Y 8.1.6 DE LA RESOLUCIÓN 333 DE 2011							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO 15.6 Kg							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO \$ 765.600 M/C							

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: SACHA TATIANA FERNANDEZ JIMENEZ en calidad de JEFE DE CONTROL DE CALIDAD Y LABORATORIO del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.

POR INVIMA: LEONARDO FABIO ARRIETA ARROYO

SE NOTIFICA POR: SACHA TATIANA FERNANDEZ JIMENEZ

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA  
www.invima.gov.co

De modo que con la etiqueta y la evaluación del rotulado del producto se evidencia que no se la investigada declaraba una información nutricional para el producto sin tener los soportes requeridos y además sin declarar la leyenda "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA", la cual se debe presentar en la etiqueta cuando el producto contiene Aspartame como edulcorante artificial.



La salud  
es de todos

2019047599-12

**RESOLUCIÓN No. 2019047599**  
**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

Ahora bien, se le recuerda a la sociedad investigada que la información que se presenta en el rotulado de los alimentos debe ser lo suficientemente completa, veraz y estar debidamente soportada y no debe inducir al consumidor a engaño o confusión permitiéndole así efectuar una elección informada del alimento que consume. De modo que, cuando se indica una información nutricional que no está sustentada y no se declara un ingrediente de la manera que dispone la norma, evidentemente se está desconociendo la normatividad sanitaria, conducta que es totalmente reprochable, pues a la población se le está brindando una información incompleta y poco confiable, que le imposibilita determinar si las características del producto le permiten hacer un consumo seguro; resaltando que resulta totalmente reprochable que la sociedad investigada proceda a describir información en la etiqueta de un alimento de tipo nutricional de sin contar con el respectivo soporte, por cuanto puede inducir a engaño o error al consumidor de llevarle al convencimiento errado de tratarse de un producto cuyos componentes incluyen nutrientes y/o vitaminas como lo son las del "Complejo B" sin estarlo.

Sin ser suficiente lo antes mencionado, se tiene igualmente la omisión de declarar la leyenda "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA" por cuanto el producto contiene Aspartame como edulcorante artificial, situación que evidencia que no solamente la sociedad inquirida se encontraba consignando una información con el fin de convencer al consumidor respecto de componentes de los cuales no contaba con evidencia alguna, sino que además omite información valiosa que sí le permitía conocer un componente de tipo "Artificial".

Sea del caso mencionar que las respectivas actas de visita – Acta de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes, de forma objetiva, plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Ahora se le reitera, en esta instancia a la sociedad investigada, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma incompleta y sin sustento como se dio en el caso que nos ocupa, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores que se ven avocados a una elección desinformada por la falta de veracidad de la información de la composición del producto y valor nutricional del alimento.

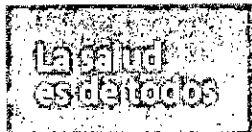
De manera tal, que hasta este punto con el protocolo de rotulado y las actas sanitarias analizadas se encuentra que sociedad EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS, tenía y almacenaba etiquetas que presentaban incumplimientos a los requisitos sanitarios para rotulado de alimentos contenidos en las resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005; para rotular y/o etiquetar EL alimento "refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT", con Registro Sanitario RSAYC19I8413, que procesaba.

Ahora bien, obrante a folios 21 al 23 del expediente se encuentra Acta de inspección vigilancia y control y acta de levantamiento de medida sanitaria de fecha 24 de enero de 2017 en la cual se evidencia lo siguiente:

"(...)

Realizado el desplazamiento a al establecimiento AQUAREL SAS, atiende la visita la señora Sacha Tatiana Fernández Jiménez y una vez conocido el objeto de la visita, informa que realizaron tramite de

Página 5



## RESOLUCIÓN No. 2019047599

(23 de Octubre de 2019)

### Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526

*solicitud de agotamiento de etiquetas, mediante radicado 2016169099 de fecha 25/11/2016. Los profesionales que realizan la visita verifican los documentos presentados durante la radiación del trámite de autorización de agotamiento de etiquetas para el producto refresco de agua con sabor artificial CITRUS PUNCH, marca GAVANFRUT y presentación comercial de 300 ml evaluada en visita de fecha 25 de noviembre y otras presentaciones comerciales. Con base en el trámite de agotamiento de etiquetas presentado y lo establecido en la resolución 2016028087 de 2016 es viable la solicitud y se procede con el levantamiento de la medida sanitaria de congelación de material de envase (...)"*

Los precitados documentos permiten evidenciar que la sociedad adelanto acciones para subsanar los incumplimientos evidenciados en las etiquetas del producto y que fueron objeto de medida sanitaria, conducta que no desvirtúa la ocurrencia de las infracciones cometidas, pero que sin embargo se tendrán en cuenta como muestra del grado de prudencia con el cual la investigada ha procurado ajustar su actuar conforme a los requisitos establecidos en las normas sanitarias.

Respecto del Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS, este permite evidenciar que es una persona jurídica que se identifica con el NIT 900441049-7, cuya actividad económica es la Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas, captación, tratamiento y distribución de agua y procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos; actividades que son objeto de vigilancia sanitaria y por las cuales le asiste la obligación a la parte investigada de acatar todos y cada uno de los lineamientos normativos de índole sanitario, que regulan su actividad comercial, por cuanto sobre dicha sociedad recae la responsabilidad de garantizar que al ejercer dicha actividad no ponga en riesgo o vulnere el bien jurídicamente tutelado. (Folios 24 y 25)

De modo, que la sociedad es una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció su actividad, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular represento un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la sociedad EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

### ALEGATOS

Vencido el término legal establecido para el efecto la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, no presentó escrito de alegatos.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones

Página 6



La salud  
es de todos

Medicina Legal

**RESOLUCIÓN No. 2019047599**

**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011, Resolución 2674 de 2013 y la ley 1437 de 2011.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

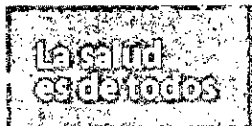
"(...)

*Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.*

*A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.





**RESOLUCIÓN No. 2019047599  
(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

*o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.*

*Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.  
(...)*

*Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor  
(...)"*

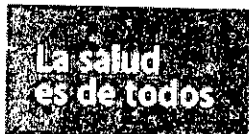
Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.<sup>2</sup>

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara, veraz y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y

<sup>2</sup> Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4



**RESOLUCIÓN No. 2019047599**  
**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

permita realizar una elección informada, motivo por el cual se crearon la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equívoca del producto en cuanto a su contenido valor nutricional y composición.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que el investigado, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento de rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005:

*"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*



**RESOLUCIÓN No. 2019047599**  
**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

**ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

*Parágrafo.* Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

**ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES.** Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

(...)

**ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO.** En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

(...)

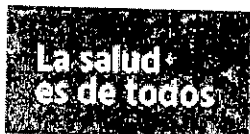
h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA".

(...)

**6. Requisitos Obligatorios Adicionales**

**6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.**

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales



**RESOLUCIÓN No. 2019047599**

**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

La Resolución 333 de 2011 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

**ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

**ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES.** En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

**Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

En cuanto al procedimiento la ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

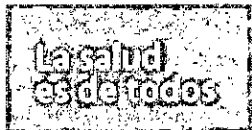
El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

De igual forma en caso de encontrarse demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:



**RESOLUCIÓN No. 2019047599**

**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, con Nit 900441049-7, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

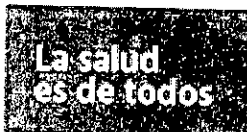
**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
  2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
  3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
  4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
  5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
  6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
  7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
  8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- "(...)"

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, generó riesgo y/o peligro al tener, almacenar material de empaque para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto alimenticio denominado "*refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT*", con Registro Sanitario RSAYC19I8413, sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias y en el formato de evaluación de rotulado de alimentos diligenciado en los cuales se evidenciaron las inconsistencias respecto de la información sobre información nutricional del alimento y la no declaración de una leyenda obligatoria de uno sus componentes; incumplimientos que representan información incompleta y poco veraz, que no garantiza una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar la sociedad genero un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias no se observa que la sociedad investigada, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que haya reincidido en la comisión de la infracción. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.



Oficina de Asesoría Jurídica

## RESOLUCIÓN No. 2019047599

(23 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526

Respecto al numeral 4: No se evidencia que la investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral 6: Se evidencia que la investigada presentó solicitud de agotamiento de etiquetas para subsanar los incumplimientos evidenciados en el rotulado del producto denominado "refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT", razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como atenuante.

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que la sociedad investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna de la sociedad investigada, de manera tal que no será aplicado el criterio.

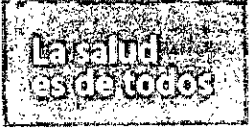
De conformidad con las consideraciones expuestas, las conductas investigadas se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3 y 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 como ya se analizó.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, con Nit. 900441049-7, sanción pecuniaria consistente en multa de **OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, con Nit. 900441049-7, infringió las disposiciones sanitarias, por:

1. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT", con Registro Sanitario RSAYC1918413, destinado al consumo humano, declarando información nutricional que no cumple las especificaciones, toda vez que no se presentan los soportes correspondientes para la tabla nutricional, lo cual puede confundir o inducir a suponer que se relaciona con otro producto, infringiendo lo establecido en el numeral 4.5, del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT", con Registro Sanitario RSAYC1918413, destinado al consumo humano, declarando vitaminas del complejo B sin presentar los correspondientes soportes analíticos que soportan la tabla nutricional, infringiendo lo



**RESOLUCIÓN No. 2019047599**  
**(23 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608526**

establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.

3. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT", con Registro Sanitario RSAYC19I8413, destinado al consumo humano, sin declarar la leyenda "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA", infringiendo lo establecido en el literal h) del numeral 5.2.3, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, con Nit. 900441049-7, sanción consistente en multa de **OCHOCIENTOS (800)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al Representante legal y/o apoderado de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, con Nit. 900441049-7, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyección msandovale,  
Revisó ccarrascal 